



Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2023-00206
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA ARTUNDUAGA CHARRY
DEMANDADO:	MARIA ELCY MOLINA DE ARTUNDUAGA

El señor JUAN BAUTISTA ARTUNDUAGA CHARRY, a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra MARIA ELCY MOLINA DE ARTUNDUAGA, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe aportar el registro civil de nacimiento de los hijos.

2.- Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se trata de un matrimonio religioso, ya que se indica que se pretende el Divorcio y la Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, las cuales no son convergentes.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado FERNANDO SALGADO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.691.369 y T.P. 223.491 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**

E.C.